Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 143

32° año

26 de mayo de 1989

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 1428/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) n° 1429/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) n° 1430/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5

Reglamento (CEE) n° 1431/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 1 200 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Gran Ducado de Luxemburgo 8

Reglamento (CEE) n° 1432/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano 9

Reglamento (CEE) n° 1433/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido 10

* **Reglamento (CEE) n° 1434/89 de la Comisión, de 23 de mayo de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda** 11

* **Reglamento (CEE) n° 1435/89 de la Comisión, de 23 de mayo de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro** 12

Reglamento (CEE) n° 1436/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 13

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 1437/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2472/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada 14

Reglamento (CEE) nº 1438/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas 15

Reglamento (CEE) nº 1439/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas 17

Reglamento (CEE) nº 1440/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 19

Reglamento (CEE) nº 1441/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 23

Reglamento (CEE) nº 1442/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 25

Reglamento (CEE) nº 1443/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 32

Reglamento (CEE) nº 1444/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 33

Reglamento (CEE) nº 1445/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 37

Reglamento (CEE) nº 1446/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 39

Reglamento (CEE) nº 1447/89 de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 41

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/348/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 1988, relativa a la concesión de ayudas por el Gobierno francés a una empresa fabricante de material para el sector del automóvil — Valéo** 44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1428/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de mayo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	123,96
0712 90 19	25,25	123,96
1001 10 10	59,60	183,22 (1) (5)
1001 10 90	59,60	183,22 (1) (5)
1001 90 91	35,73	113,80
1001 90 99	35,73	113,80
1002 00 00	63,32	112,68 (6)
1003 00 10	53,90	114,42
1003 00 90	53,90	114,42
1004 00 10	44,96	85,38
1004 00 90	44,96	85,38
1005 10 90	25,25	123,96 (2) (3)
1005 90 00	25,25	123,96 (2) (3)
1007 00 90	48,56	131,58 (4)
1008 10 00	53,90	11,86
1008 20 00	53,90	1,17 (4)
1008 30 00	53,90	0,00 (5)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	174,02
1102 10 00	103,35	173,32
1103 11 10	106,02	297,63
1103 11 90	68,09	186,13

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1429/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de mayo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[4] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7	3er plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	5,08
1001 90 99	0	0	0	5,08
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0,82
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	7,11

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7	3er plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	9,04	9,04
1107 10 19	0	0	0	6,76	6,76
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1430/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ([4]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ([6]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ([8]), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ([9]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ([10]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ([11]),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ([12]) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ([13]), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 22 y 23 de mayo de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

([1]) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
([2]) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.
([3]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
([4]) DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.
([5]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
([6]) DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.
([7]) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
([8]) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
([9]) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
([10]) DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.
([11]) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
([12]) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.
([13]) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 (1)
1509 10 90	77,00 (1)
1509 90 00	89,00 (2)
1510 00 10	77,00 (1)
1510 00 90	122,00 (3)

(1) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

d) Argelia, Túnez y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1431/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 1 200 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Gran Ducado de Luxemburgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2] y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 [4], dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 [6], establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 1 200 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Gran Ducado de Luxembourgo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención del Gran Ducado de Luxemburgo procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 1 200 toneladas de trigo blando que se encuentran en su posesión.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial será el 2 junio de 1989.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1989.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del :

Service d'Économie Rurale
Office du blé
113-115, Route de Hollerich,
L-1741 Luxembourg
(télex 2537 AGRIM LU).

Artículo 3

El organismo de intervención del Gran Ducado de Luxemburgo comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
[4] DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.
[5] DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
[6] DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1432/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 [4], dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 [6], establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 300 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial será el 1 de junio de 1989.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de junio de 1989.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA),
via Palestro 81,
I-00100 Roma
(télex: 620331 — tel.: 47 49 91).

Artículo 3

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
[4] DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.
[5] DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
[6] DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 1433/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1213/89 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales [3], modificado por el Reglamento (CEE) n° 195/89 [4], dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2418/87 [6], establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 10 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial será el 6 de junio de 1989.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de julio de 1989.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:

Intervention Board for Agricultural Produce,
Fountain House,
2 Queens Walk, UK-Reading RG1 7QW Berks,
(télex: 848 302).

Artículo 3

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
[4] DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.
[5] DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
[6] DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1434/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4194/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 295/89 [4], establece, para 1989, las cuotas de lenguado común ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM VII a, f y g efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han alcanzado las cuotas asignadas para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM VII a, f y g efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han agotado las cuotas asignadas a Irlanda para 1989.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM VII a, f y g por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de estas poblaciones capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
[3] DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 3.
[4] DO nº L 33 de 4. 2. 1989, p. 38.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1435/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia [3], establece, para 1989, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1989.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
(3) DO nº L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1436/89 DE LA COMISIÓN
de 25 de mayo de 1989
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1353/89 de la Comisión (4);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1353/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre labase de una reducción de 24,005 ecus por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 37,134 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 26 de mayo de 1989, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1989/90 y, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.
(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.
(4) DO nº L 135 de 19. 5. 1989, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1437/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2472/88 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2472/88 de la Comisión [4] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno prorrogar esta licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2472/88 del modo siguiente:

« 3. La licitación permanecerá abierta hasta el 1 de junio de 1989. Durante el período de apertura, se realizarán licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
[4] DO nº L 213 de 6. 8. 1988, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1438/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1165/89 [3] ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1165/89 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
[3] DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas (1)

(en ECU/100 kg)

Código NC	Yugoslavia (2)	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
	— Peso vivo —		
0102 90 10	—	17,896	123,302
0102 90 31	21,632	17,896	123,302
0102 90 33	—	17,896	123,302
0102 90 35	21,632	17,896	123,302
0102 90 37	21,632	17,896	123,302
	— Peso neto —		
0201 10 10	—	34,002	234,275
0201 10 90	41,101	34,002	234,275
0201 20 21	—	34,002	234,275
0201 20 29	41,101	34,002	234,275
0201 20 31	—	27,202	187,419
0201 20 39	32,881	27,202	187,419
0201 20 51	49,321	40,802	281,130
0201 20 59	49,321	40,802	281,130
0201 20 90	—	51,002	351,412
0201 30 00	—	58,340	401,966
0206 10 95	—	58,340	401,966
0210 20 10	—	51,002	351,412
0210 20 90	—	58,340	401,966
0210 90 41	—	58,340	401,966
0210 90 90	—	58,340	401,966
1602 50 10	—	58,340	401,966
1602 90 61	—	58,340	401,966

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1368/88 (DO n° L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1439/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1166/89 de la Comisión [3] ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1166/89 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
[3] DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (1)

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	178,791
0202 20 10	178,791
0202 20 30	143,032
0202 20 50	223,489
0202 20 90	268,186
0202 30 10	223,489
0202 30 50	223,489
0202 30 90	307,520
0206 29 91	307,520

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1440/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1219/89 [2], y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [4] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el procentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 9.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(4) DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	124,62
1006 20 15 000	01	124,62
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	124,62
1006 20 96 000	01	124,62
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	124,62
1006 30 25 000	01	124,62
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	124,62
1006 30 46 000	01	124,62
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 000	—	—
1006 30 63 100	01	155,77
	03	167,77
	05	167,77
	06	172,77
	07	172,77
	08	167,77
	09	167,77
	10	172,77
	11	172,77
	12	172,77
	13	155,77
	14	172,77
1006 30 63 900	01	155,77
	13	155,77
1006 30 65 100	01	155,77
	03	167,77
	05	167,77
	06	172,77
	07	172,77
	08	167,77
	09	167,77
	10	172,77
	11	172,77
	12	172,77
	13	155,77
	14	172,77
1006 30 65 900	01	155,77
	13	155,77
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 000	—	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 30 94 100	01	155,77
	03	167,77
	05	167,77
	06	172,77
	07	172,77
	08	167,77
	09	167,77
	10	172,77
	11	172,77
	12	172,77
	13	155,77
	14	172,77
1006 30 94 900	01	155,77
	13	155,77
1006 30 96 100	01	155,77
	03	167,77
	05	167,77
	06	172,77
	07	172,77
	08	167,77
	09	167,77
	10	172,77
	11	172,77
	12	172,77
	13	155,77
	14	172,77
1006 30 96 900	01	155,77
	13	155,77
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 la zona II b)

06 la zona IV a)

07 la zona IV b)

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión (DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25) modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1441/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1426/89 [4], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.
[4] DO nº L 141 de 25. 5. 1989, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,64 (1)
1701 11 90	32,64 (1)
1701 12 10	32,64 (1)
1701 12 90	32,64 (1)
1701 91 00	36,51
1701 99 10	36,51
1701 99 90	36,51 (2)

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1442/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1132/89 [4],

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 [6], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol, para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 [7] y 2214/88 del Consejo [8];

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol, para la campaña 1989/90 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88[9] y 1229/89 del Consejo [10];

Considerando que en los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 y 1228/89 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina « doble cero »;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por los Reglamentos (CEE) nºs 2761/88 [11] y 3042/88 de la Comisión [12];

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para las campañas de comercialización 1988/89 y 1989/90; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2869/87 de la Comisión [13];

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 3,44 ECU por 100 kg para la colza y la nabina y de 11,55 ECU por 100 kilogramos para el girasol;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera [14], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 [15]; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas [16], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(4) DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 26.
(5) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.
(6) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.
(7) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.
(8) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.
(9) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 20.
(10) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 22.
(11) DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.
(12) DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 104.
(13) DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.
(14) DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.
(15) DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.
(16) DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2215/88 [2], ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1382/89 [4], dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de

(1) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.
(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.
(3) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.
(4) DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 7.

girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo [1]; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1930/88 [3], establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo [4], establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 431/89 [6], ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.

[1] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.
[2] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.
[3] DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 3.
[4] DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.
[5] DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.
[6] DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 26 de mayo de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7 (1)	3er plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)	5º plazo 10 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,951	19,913	15,316	14,689	14,219	13,848
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	47,52	47,43	36,58	35,11	34,01	33,20
— Países Bajos (Fl)	53,00	52,90	40,40	38,75	37,51	36,89
— UEBL (FB/Flux)	963,37	961,54	739,56	709,29	686,59	668,68
— Francia (FF)	145,81	145,51	114,69	109,77	106,08	103,16
— Dinamarca (Dkr)	174,58	174,24	136,77	131,17	126,98	123,66
— Irlanda (£ Irl)	16,216	16,183	12,765	12,217	11,806	11,482
— Reino Unido (£)	12,328	12,301	10,135	9,677	9,334	8,994
— Italia (Lit)	31 434	31 370	25 190	24 042	23 245	22 344
— Grecia (Dr)	2 245,95	2 205,54	2 277,93	2 114,65	2 018,95	1 835,32
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 153,67	3 148,16	2 474,34	2 370,07	2 301,36	2 205,66
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 316,53	4 309,23	3 588,21	3 450,20	3 359,27	3 233,23

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7 (1)	3er plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)	5º plazo 10 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,451	22,413	17,816	17,189	16,719	16,348
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	53,42	53,33	42,48	41,01	39,91	39,10
— Países Bajos (Fl)	59,62	59,52	47,00	45,35	44,11	43,48
— UEBL (FB/Flux)	1 084,09	1 082,25	860,28	830,00	807,31	789,39
— Francia (FF)	164,77	164,47	133,93	129,01	125,32	122,41
— Dinamarca (Dkr)	196,69	196,35	159,10	153,50	149,30	145,99
— Irlanda (£ Irl)	18,326	18,293	14,907	14,359	13,948	13,624
— Reino Unido (£)	14,016	13,988	11,889	11,431	11,087	10,747
— Italia (Lit)	35 522	35 457	29 372	28 225	27 427	26 526
— Grecia (Dra)	2 636,00	2 595,59	2 726,39	2 563,12	2 467,42	2 283,79
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 539,21	3 533,69	2 856,58	2 752,31	2 683,60	2 587,90
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 786,54	4 779,25	4 068,22	3 930,20	3 839,28	3 713,23

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7	3er plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	5,170	5,170	5,170	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	21,604	21,687	21,729	17,578	17,578
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	51,49	51,69	51,78	41,97	41,97
— Países Bajos (Fl)	57,41	57,63	57,74	46,37	46,37
— UEBL (FB/Flux)	1 043,19	1 047,20	1 049,23	848,79	848,79
— Francia (FF)	157,39	158,04	158,37	131,75	131,75
— Dinamarca (Dkr)	188,88	189,62	190,00	156,97	156,97
— Irlanda (£ Irl)	17,504	17,576	17,613	14,664	14,664
— Reino Unido (£)	13,247	13,307	13,338	11,655	11,655
— Italia (Lit)	33 931	34 072	34 116	28 835	28 835
— Grecia (Dra)	2 353,67	2 331,74	2 300,37	2 592,88	2 592,88
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 471,78	3 483,83	3 477,90	3 025,05	3 025,05
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 300,34	6 316,70	6 310,19	5 706,17	5 706,17
— en otro Estado miembro (Esc)	6 140,23	6 156,17	6 149,83	5 561,16	5 561,16
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 423,10	3 436,11	3 430,66	2 977,27	2 977,27
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 140,23	6 156,17	6 149,83	5 561,16	5 561,16

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1er plazo 6	2º plazo 7	3er plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,087790	2,085050	2,082710	2,080550	2,080550	2,075050
Fl	2,352880	2,348740	2,344890	2,340970	2,340970	2,326690
FB/Flux	43,648599	43,641800	43,640999	43,637800	43,637800	43,616400
FF	6,977780	6,978640	6,979900	6,982110	6,982110	6,987170
Dkr	8,122360	8,125050	8,130760	8,137270	8,137270	8,155280
£Irl	0,780032	0,779856	0,780077	0,780311	0,780311	0,781234
£	0,655766	0,657016	0,657991	0,658927	0,658927	0,661944
Lit	1 515,94	1 520,48	1 524,58	1 528,17	1 528,17	1 539,17
Dra	176,92000	179,61400	181,49200	183,17600	183,17600	187,95100
Esc	172,30100	173,06300	173,73300	174,46800	174,46800	176,69400
Pta	130,19300	130,72200	131,26600	131,78000	131,78000	133,36000

REGLAMENTO (CEE) N° 1443/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 763/89 [2];

Visto el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1344/86 [4], y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución de carácter especulativo; que conviene suspender temporalmente la fijación anticipada de la restitución para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 queda suspendida del 26 al 30 de mayo de 1989.

n *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.
(3) DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1444/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales ;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 ; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos ; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71 (5), ha fijado dichas cantidades ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.
(5) DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	21,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	05	30,00
	06	30,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	56,00
	06	56,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	05	46,00
	02	20,00
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	56,00
1101 00 00 120	01	56,00
1101 00 00 130	01	49,00
1101 00 00 150	01	39,00
1101 00 00 170	01	29,00
1101 00 00 180	01	19,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	56,00
1102 10 00 200	01	56,00
1102 10 00 300	01	56,00
1102 10 00 500	01	56,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	191,00
1103 11 10 200	01	181,00
1103 11 10 500	01	161,00
1103 11 10 900	01	152,00
1103 11 90 100	01	56,00
1103 11 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Suiza, Austria y Liechtenstein,

04 Argelia,

05 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

06 la zona II b).

(2) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión (DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15), excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1445/89 DE LA COMISIÓN
de 25 de mayo de 1989
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 [2], y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 [5], ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [7],
— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1989.

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
[4] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
[5] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
[6] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[7] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	40,00
1107 10 99 000	81,00
1107 20 00 000	96,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1446/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3),

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (5), ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión (6) ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (8),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1989.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(5) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(6) DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.
(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(8) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 6	1er plazo 7	2° plazo 8	3er plazo 9	4° plazo 10	5° plazo 11
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6° plazo 12	7° plazo 1	8° plazo 2	9° plazo 3	10° plazo 4	11° plazo 5
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1447/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 1 de mayo de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carnes de ovino y caprino [5], los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 1 de mayo de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 1 de mayo de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 0,000 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 1 de mayo de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

[1] DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.
[3] DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.
[4] DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.
[5] DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	0,000	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	0,000	0
0204 21 00	0,000	0
0204 50 11		0
0204 22 10	0,000	
0204 22 30	0,000	
0204 22 50	0,000	
0204 22 90	0,000	
0204 23 00	0,000	
0204 30 00	0,000	
0204 41 00	0,000	
0204 42 10	0,000	
0204 42 30	0,000	
0204 42 50	0,000	
0204 42 90	0,000	
0204 43 00	0,000	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	0,000	
0210 90 19	0,000	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	0,000	
— deshuesadas	0,000	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1988

relativa a la concesión de ayudas por el Gobierno francés a una empresa fabricante de material para el sector del automóvil — Valéo

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/348/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera frase del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados a que presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 93, y teniendo en cuenta tales observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por carta de 28 de junio de 1985, registrada el 3 de julio de 1985, el Gobierno francés transmitió a la Comisión información sobre la concesión de una ayuda a un fabricante de material para el sector del automóvil.

Dicha ayuda concedida bajo la forma de un préstamo del Fondo Industrial de Modernización (FIM) por un importe de 160 millones de FF se destino a contribuir a la financiación de un programa de inversiones de 227,48 millones de FF que la empresa había previsto realizar durante los años 1984 y 1985, para introducir procesos y técnicas de fabricación avanzados, que permitieran realizar nuevos productos. Se trataba, en particular, de las inversiones siguientes :

— sector térmico : desarrollo de radiadores con mejores cualidades técnicas que respondan a las necesidades de los constructores de automóviles europeos y concepción simultánea del proceso de producción (34,185 millones de FF)

— sector de materiales de fricción : concepción de productos que respondan a las nuevas normas de fabricación sin amianto impuestas por legislaciones o acuerdos privados y adaptación de los procesos de fabricación (19,05 millones de FF)

— sector motores y aplicaciones : modificación de los motores de los parabrisas anteriores y posteriores, de los mecanismos y motores de enfriamiento y automatización de los medios de producción (31,96 millones de FF)

— sector de alumbrado : concepción de un nuevo tipo de faro que utilice una nueva tecnología (sustitución de la tecnología de la chapa por la del plástico) que supone una reconversión total de los medios de producción (23,835 millones de FF)

— sector del embrague : lanzamiento de un producto totalmente nuevo — el embrague de discos de tracción para vehiculos pesados — con la robotización de la fabricación integrándose en una reorganización completa de la gestión de producción (39,45 millones de FF)

— inversiones inmateriales para los diferentes sectores : (22,3 millones de FF)

— inversiones en CAO (concepción asistida por ordenador) : (45,5 millones de FF)

— inversiones en GPAO (gestión de producción asistida por ordenador) : (11,2 millones de FF)

Por Decisión 85/387/CEE [1], la Comisión precisó que los préstamos del FIM constituían ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE y subordinó la concesión de tales préstamos a la obligación de la previa notificación de todo caso concreto significativo.

[1] DO nº L 216 de 13. 8. 1985, p. 12.

Esos préstamos fueron inicialmente otorgados a un interés del 9,25 % (fue reducido posteriormente al 8,25 %) con una duración máxima de diez años y con un pago aplazado de hasta dos años. Estas ayudas están destinadas a sostener inversiones de carácter innovativo y especialmente las que prevean la instalación de máquinas y equipos de alta tecnología, el desarrollo de la burótica y la biotecnología.

La Comisión consideró que el préstamo de 160 millones de FF antes mencionado incluye elementos de ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 y que no reunía las condiciones necesarias para beneficiarse de una de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92. La Comisión inició por lo tanto el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 96 respecto de esta ayuda.

Por carta de 26 de febrero de 1986, la Comisión emplazó al Gobierno francés para que le presentara sus observaciones; los demás Estados miembros fueron informados del inicio de procedimiento y emplazados para que presentaran sus observaciones mediante carta de 13 de mayo de 1986; los terceros interesados lo fueron mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C [1].

II

Las autoridades francesas presentaron sus observaciones mediante carta de 24 de diciembre de 1986.

Según las autoridades francesas el grupo Valéo había previsto realizar una inversión de 665 millones de FF en los años 1984 y 1985. Al parecer, para asegurar la financiación de este programa la empresa ha recurrido ampliamente a su autofinanciación y ha percibido por otra parte aportaciones de los accionistas y recurrido a diferentes préstamos del sistema bancario francés a largo y corto plazo o sobre el mercado financiero, con intereses muy diferentes según las modalidades de financiación.

El préstamo FIM se destina a inversiones que tengan carácter realmente innovador y que se refieran en particular a la introducción de procesos y técnicas de fabricación que permitan la realización de productos realmente nuevos. El citado programa de inversiones no ha recibido ninguna ayuda pública y tendrá solamente efectos reducidos en los intercambios intracomunitarios.

La información que las autoridades francesas transmitieron mediante cartas de 28 de junio de 1985 y 24 de diciembre de 1986 no permitieron a la Comisión calcular ni los elementos de ayuda del crédito FIM — las condiciones del crédito no se especificaron — ni evaluar el carácter de las inversiones.

Con el fin de eliminar estas lagunas, mediante télex de 3 de febrero de 1988, la Comisión solicitó a las autoridades francesas que transmitieran en el plazo de dos semanas — que se amplió posteriormente hasta el 10 de marzo de 1988 — las condiciones del préstamo (en especial, la fecha de concesión de éste y los tipos de interés que se aplicaban) así como toda información útil que la Comisión pudiera tener en cuenta en su evaluación de la naturaleza innovadora a nivel comunitario de las inversiones que se habían beneficiado de la ayuda.

Mediante carta de 15 de abril de 1988 las autoridades francesas comunicaron que el préstamo FIM había sido concedido con un tipo de interés del 8,75 % por una duración de diez años y que éste se había efectuado mediante dos pagos de 80 millones de FF, realizados respectivamente el 8 de agosto de 1985 y el 10 de abril de 1986. El préstamo FIM habría contribuido a la realización de un programa de innovación excepcional basado en la introducción de productos nuevos y la transformación de los diferentes procesos de fabricación.

En el marco del procedimiento, han planteado observaciones los gobiernos de otros dos Estados miembros así como una asociación de empresas.

III

Con arreglo a la Decisión 85/378/CEE todos los préstamos del FIM constituyen ayuda según los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, ya que afectan a los intercambios entre los Estados miembros y falsean o pueden falsear la competencia y favorecer ciertas empresas o ciertas producciones.

El préstamo del FIM de 160 millones de FF, que el Gobierno francés concedió a la empresa Valéo constituye de este modo una ayuda que ha permitido a los beneficiarios realizar una serie de inversiones sin soportar la totalidad de los gastos.

Hay que recordar que los elementos de ayuda de los préstamos FIM se derivan del aplazamiento de la amortización de dos años y de la diferencia entre el tipo de interés del préstamo FIM concedido a la empresa y el tipo de interés que aplica el Crédito Nacional bajo el epígrafe de « préstamos a la inversión ».

Ahora bien, el citado préstamo del FIM de 160 millones de FF fue concedido al beneficiario con un tipo de interés del 8,75 %. En la fecha del primer pago de 80 millones de FF (8 de agosto de 1985) el tipo de referencia antes mencionado era del 13 % y, en la fecha del segundo pago de 80 millones de FF (10 de abril de 1986), este tipo de interés era del 11 %. La bonificación de interés se eleva de este modo a 4,25 puntos anuales para el primer tramo del préstamo y a 2,25 puntos anuales para el segundo.

IV

Respecto al procedimiento, según los términos del apartado 3 del artículo 93, las ayudas deben ser notificadas a nivel de proyecto y concedidas solamente tras decisión de la Comisión (efecto suspensivo). La ayuda en causa, por el contrario, ya había sido concedida, de lo que se deriva que es ilegal por haber violado las disposiciones de procedimiento del apartado 3 del artículo 93.

[1] DO nº C 128 de 27. 5. 1986, p. 14.

A este respecto conviene recordar que, teniendo en cuenta el carácter imperativo de las normas de procedimiento establecidas en el apartado 3 del artículo 93 (véanse sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 1973 en el asunto 120/73 — Lorenz y 22 de marzo de 1977 en el asunto 78/76 — Steinike), la ilegalidad de la ayuda en cuestión no puede ser regularizada *a posteriori*. Además, la Comisión puede obligar a los Estados miembros a suprimir la ayuda solicitando su devolución a los beneficiarios (véase sentencia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70/72 — Kohlegesetz).

V

Habida cuenta de las condiciones del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, la Comisión declara lo siguiente :

El mercado de los componentes para la industria del automóvil en la que participa el beneficiario de la citada ayuda está caracterizado por un gran número de productos muy hetereogéneos que pueden ser clasificados en las categorías siguientes : equipo eléctrico, equipo de motores, equipo de bastidor y equipo de carrocería.

En la Comunidad, el sector de los componentes cuenta con más de 4 500 empresas cuya mayoría son pequeñas y medianas empresas altamente especializadas. Por el contrario, ciertos subsectores y, en especial, el del equipo eléctrico y de los materiales de fricción (embragues, frenos) están dominados por algunas grandes empresas (como por ejemplo Bosch, Valéo, Lucas, GKN, Fiat), que están además muy a menudo relacionadas entre sí ; así, Bosch y Valéo tienen lazos comunes a través de su participación en la Société Financière d'Équipements Automobiles FEA, que controla diferentes sociedades de producción como la Société de Paris et du Rhône o Cibié-Projecteurs.

Los componentes automóviles responden a las necesidades de dos mercados diferentes, el mercado de piezas para la industria del automóvil y el mercado de piezas de recambio. Se estima que alrededor del 40 % de las piezas utilizadas por la industria comunitaria del automóvil las suministra la industria de componentes. Las exportaciones de partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos franceses hacia los otros Estados miembros habrían alcanzado un volumen de 3 365 millones de FF en 1986.

La competencia entre los diferentes productores de componentes de automóvil es por lo tanto fuerte y el comercio internacional considerable.

Por lo que respecta a la posición de Valéo en los mercados afectados, y tal como resulta del informe de actividades de la propia empresa, con un volumen de negocios de 11 532 millones de FF en 1985, esta empresa se sitúa entre los cinco primeros productores europeos de material para el sector del automóvil. Las principales ramas de su actividad se refieren a los equipos eléctricos de motores (alternadores, motores de arranque, encendido), el alumbrado, los embragues y el térmico (radiadores de refrigeración, aparatos de calefacción y de ventilación, acondicionamiento del aire). Además, la empresa produce materiales de fricción (coronas de embragues y guarniciones de frenos), productos de limpieza y motores eléctricos auxiliares (sector motores y aplicaciones), equipos industriales y componentes industriales para la construcción.

La empresa Valéo es el primer fabricante mundial de guarniciones de embragues, embragues de vehículos de turismo y de proyectores de técnica europea, el segundo fabricante mundial de radiadores de refrigeración y el primer fabricante europeo de alternadores y de motores de arranque.

En 1985, las exportaciones de unidades francesas del grupo Valéo representaron el 21 % del volumen consolidado del grupo. Además, los productos fabricados y vendidos en el extranjero representaron el 24 % del volumen de negocios.

Según la misma memoria, en 1984 más del 30 % del volumen de negocios de los sectores de embragues, motores y aplicaciones lo constituyeron las exportaciones y más de los dos tercios del volumen de negocios del sector térmico ha sido realizado por las actividades internacionales (exportación y producción en el extranjero).

Habida cuenta de lo anterior, de la situación del mercado afectado y de la posición de la empresa en ese mercado, la ayuda bajo forma de préstamo FIM de 160 millones, concedida a la empresa Valéo puede afectar los intercambios entre los Estados miembros y falsear la competencia según los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE.

Tal ayuda falsea el juego de la competencia al mejorar la situación financiera del beneficiario y al reducir los costes de las inversiones, lo que le proporciona una ventaja en la competencia con los demás productores que han realizado o van a realizar por su propia cuenta inversiones similares.

VI

El apartado 1 del artículo 92 establece el principio de la incompatibilidad con el mercado común de las ayudas que reúnan las características enunciadas en él. Por lo que se refiere a las excepciones a este principio, las que están enumeradas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE no son aplicables a este caso concreto teniendo en cuenta la naturaleza y los objetivos de tales ayudas.

Según los términos del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, las ayudas que pueden ser consideradas compatibles con el Mercado Común deben ser evaluadas en el contexto comunitario, y no en el de un solo Estado miembro. Para no afectar al buen funcionamiento del mercado común y tener en cuenta los principios del punto f) del artículo 3 del Tratado CEE, las excepciones al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE enunciadas en el apartado 3 del mismo artículo deben interpretarse restrictivamente al examinar cualquier régimen de ayudas o cualquier medida individual de ayuda.

En particular, las excepciones sólo pueden aplicarse cuando la Comisión tenga constancia de que las fuerzas de mercado serían por sí mismas insuficientes para impulsar a los beneficiarios a actuar en favor de uno de los objetivos perseguidos.

El hecho de aplicar las excepciones a casos que no contribuyan al logro de tal objetivo, supondría proporcionar ventajas a industrias o a empresas de algunos Estados miembros, distorsionando las condiciones de los intercambios entre los Estados miembros de un modo contrario al interés común.

La Comisión, en su Decisión 85/378/CEE relativa a la autorización del régimen de ayudas FIM, ha llegado a la conclusión de que ni el interés industrial prioritario francés, ni la modernización de las empresas industriales en cuanto tales, podían ser considerados como una contrapartida comunitaria que justificase la concesión de una de las excepciones al apartado 3 del artículo 92; que, por el contrario, tales ayudas podían alterar los intercambios intracomunitarios de una manera contraria al interés común, cuando éstas sean concedidas en casos individuales significativos, ya que refuerzan de modo especial la posición de las empresas que se benefician de ellas en relación con otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios. Esta consideración ha constituido la razón principal de la adopción de dos Decisiones negativas de la Comisión relativas al préstamo FIM proyectado en el sector de aguas minerales y de vidrio para envase, de 12 de noviembre de 1986 (87/194/CEE) [1], así como al préstamo concedido en el sector de la fabricación de cervezas, de 14 de enero de 1987 (87/303/CEE) [2]. El Tribunal de Justicia confirmó el buen criterio seguido por la Comisión en esta materia (véase sentencia de 13 de julio de 1988 en el asunto 102/87 — República Francesa contra Comisión).

Teniendo en cuenta esto, y las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, relativas las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de ciertas regiones, puede considerarse que las regiones en las que han tenido lugar las inversiones de la empresa Valéo no sufren de un nivel de vida normalmente bajo o de un grave subempleo en el sentido de las excepciones contempladas en la anterior letra a) del apartado 3. Las regiones en cuestión no forman parte por lo tanto de las regiones que se puedan beneficiar de tales excepciones.

Por lo que se refiere a las excepciones contempladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, ningún elemento del expediente permite, de manera alguna, considerar que la ayuda está destinada a fomentar un proyecto de interés común europeo (véase sentencia de 8 de marzo de 1988, en los asuntos acumulados 62 y 72/87) o eliminar una grave perturbación a la economía francesa. El Gobierno francés no ha invocado por otra parte ningún motivo en este sentido que justifique la ayuda en cuestión.

Por otra parte, la ayuda tampoco cumple las condiciones de la letra c) del apartado 3 por lo que se refiere al aspecto regional. En efecto, los préstamos del FIM, de manera general, no se conceden a empresas que ejerzan sus actividades en regiones determinadas de antemano. Éstas no tienen por lo tanto como fin facilitar el desarrollo de ciertas regiones y, en el caso concreto, el Gobierno francés no ha invocado por otra parte motivos de este alcance para justificar la concesión de un préstamo de 160 millones de FF a la empresa Valéo. Por consiguiente, la ayuda no puede beneficiarse de las excepciones citadas.

Por último, en lo que se refiere a las excepciones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en favor de ayudas que se destinan a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, hay que considerar en especial modo, que con base en la Decisión 87/378/CEE, las inversiones que pueden beneficiarse de los préstamos FIM son únicamente las que presentan un carácter innovador a nivel comunitario.

El Gobierno francés adjuntaba a su carta de 15 de abril de 1988 un documento en el que se describen las inversiones a la financiación a las que contribuye el préstamo del FIM.

La Comisión sometió tal información a un examen técnico detallado con el fin de determinar en qué medida las inversiones que se benefician de la ayuda dan lugar a verdaderas innovaciones a nivel comunitario.

Ahora bien, la Comisión ha podido comprobar que la inversión en el sector térmico (34,185 millones de FF), relativa al desarrollo de radiadores de mayor rendimiento y una concepción simultánea del procedimiento de producción, resulta necesaria para permitir a la empresa responder a las exigencias de la modernización y mantener su posición de competencia en el mercado.

La inversión en el sector de materiales de fricción (19,05 millones de FF) se refiere a la concepción de productos que responden a nuevas normas de fabricación sin amianto, impuestas por reglamentaciones o acuerdos privados así como a la adaptación de los procedimientos de fabricación.

La inversión realizada en el sector motores y aplicaciones (31,96 millones de FF) se refiere sobre todo a la modificación de los motores de los limpiaparabrisas anteriores y posteriores, de los mecanismos así como de los motores de refrigeración y a la automatización de los medios de producción. La modificación de tales productos se ha hecho necesaria por la disminución del sitio disponible que resulta de la evolución de los vehículos para obtener perfiles más aerodinámicos. Simultáneamente, las inversiones relativas a la puesta a punto de una gama homogénea de escobillas de limpiaparabrisas que se adapten a todos los vehículos y la fabricación de láminas de limpiaparabrisas.

Las inversiones realizadas en los tres sectores que se han mencionado anteriormente no tienen por lo tanto un carácter innovador ya que se destinan a actualizar los productos existentes y a la modernización de los procedimientos de fabricación. Los competidores de la empresa beneficiaria han debido enfrentarse a las mismas exigencias y han debido realizar sus inversiones sin ayudas de Estado. Es normal y el mismo productor tiene interés en que se utilicen técnicas y materiales más rentables que permitan reducir los costes de producción y de gestión modernizando al mismo tiempo la gama de los productos.

Las inversiones a las que ha contribuido el préstamo FIM comportan también inversiones inmateriales de 22,3

[1] DO nº L 77 de 19. 3. 1987, p. 43.
[2] DO nº L 152 de 12. 6. 1987, p. 27.

millones de FF para la totalidad de los sectores e inversiones en los campos de CAO (concepción asistida por ordenador) y GPAO (gestión de producción asistida por ordenador), de 45,5 y 11,2 millones de FF. Las autoridades francesas no han hecho llegar la información necesaria para permitir a la Comisión evaluar el carácter innovador de tales inversiones. La Comisión se encuentra por lo tanto en una situación análoga a la de la Decisión contemplada en la sentencia de 10 de julio de 1986, en el asunto n° 234/84 (MEURA).

Por consiguiente, la ayuda que se deriva de la parte del crédito FIM destinada a las inversiones en los tres sectores térmico, materiales y de fricción y motores y aplicaciones así como las inversiones y materiales y a las inversiones en CAO/GPAO (concepción asistida por ordenador/gestión de producción asistida por ordenador), equivalente a 115,488 millones de FF (72,18 % del crédito por un total de 160 millones de FF — las inversiones antes mencionadas alcanzan los 164,195 millones de FF que representan el 72,18 % de las inversiones totales de 227,48 millones de FF) no es compatible con el mercado común al no reunir las condiciones del apartado 3 del artículo 92 y las fijadas por la Comisión en su Decisión 85/378/CEE. En la fecha de adopción de la presente Decisión de la Comisión, la ayuda incompatible alcanza los 10,68 millones de FF (véase punto VIII).

VII

Por el contrario, la información que las autoridades francesas enviaron mediante carta de 15 de abril de 1988 ha permitido comprobar a la Comisión que las inversiones realizadas en los dos sectores de alumbrado (23,835 millones de FF) y embrague (39,45 millones de FF) no son simples inversiones que tienen como fin la modernización, cuyos gastos deberían haber sido soportados por la empresa sin ayuda de Estado, sino inversiones destinadas al desarrollo de los productos realmente innovadores [1].

[1] La Comisión, para determinar si las inversiones en cuestión constituyen verdaderas innovaciones a nivel comunitario, se ha basado sobre los mismos criterios que la han llevado a tomar una actitud favorable en los casos de aplicación de los FIM siguientes: Jaeger (carta al Gobierno francés SG(88)D/3990 de 30. 3. 1988), Merlin-Gerin (SG(88)/3763 del 28. 3. 1988), Thomson Telecommunications (SG(87)D/16201 del 28. 12. 1987), Bull (SG(86)D/15202 del 15. 12. 1986), Matra-Harris (SG(86)D/15198 del 15. 12. 1986) y La Radiotechnique (SG(86)D/15531 del 18. 12. 1986).

La innovación en estos dos sectores se ha traducido en efecto en el lanzamiento de productos totalmente nuevos y ligados a un cambio de tecnología de fabricación. Es sobre todo en el sector del alumbrado donde se ha llevado a cabo una reconversión total de los medios de producción al haberse concebido un nuevo tipo de proyector que utiliza una nueva tecnología (sustitución de la tecnología de la chapa por la del plástico). En el sector del embrague la innovación la constituye el lanzamiento de un producto totalmente nuevo — el embrague de discos de tracción para vehículos pesados — con la robotización de la fabricación que se integra en una reorganización completa de la gestión de producción.

Por este hecho, la ayuda que resulta de la parte del crédito FIM destinada a las inversiones en los sectores del alumbrado y embrague equivalen a 44,512 millones de FF (27,82 % del crédito de un total de 160 millones de FF — las inversiones antes mencionadas alcanzan los 63,285 millones de FF que representan el 27,82 % de las inversiones totales de 227,48 millones de FF) es compatible con el mercado común ya que reúne las condiciones fijadas por la Comisión en su Decisión 85/378/CEE.

VIII

Teniendo en cuenta lo anterior, puede considerarse que el préstamo FIM de 160 millones de FF que comporta elementos de ayuda según los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE bajo forma de bonificación de intereses y de amortización aplazada de dos años, fue otorgado ilegalmente violando las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.

Una parte de este préstamo, es decir los 44,51 millones de FF del préstamo FIM destinados a las inversiones de carácter innovador realizadas en los sectores del alumbrado y embrague, se considera como una ayuda que puede facilitar el desarrollo de ciertas actividades económicas según los términos de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE sin alterar las condiciones de los intercambios hasta un punto contrario al interés común y es por lo tanto compatible con el mercado común.

Por el contrario, la parte del préstamo que se destina a las inversiones en los sectores térmico, materiales de fricción y motores y aplicaciones así como a las inversiones en materiales y de CAO/GPAO (115,488 millones de FF)

constituyen una ayuda incompatible con el mercado común según los términos del artículo 92 del Tratado CEE y debe ser suprimida por vía de recuperación.

A tal efecto, el elemento de ayuda incompatible contenido en el préstamo del FIM debe ser suprimido solicitando la devolución de la parte incompatible del préstamo o adaptándola a las condiciones normales del mercado y, en todo caso, exigiendo la restitución de las bonificaciones de los intereses incompatibles y de los que Valéo se ha beneficiado indebidamente hasta la modificación antes mencionada de las condiciones de esa parte del préstamo. Al cuantificar los elementos de la ayuda, la Comisión ha calculado en un principio y respecto a los dos tramos del préstamo la diferencia entre los tipos de interés del mercado de referencia en el momento de la concesión del préstamo (13 % en la fecha de la concesión del primer tramo y 11 % en la fecha de la concesión del segundo tramo del préstamo) y el tipo de interés del préstamo concedido (8,75 % para cada uno de los dos tramos); la bonificación del interés alcanza de este modo los 4,25 puntos para el primer tramo del crédito concedido el 8 de agosto de 1985 y los 2,25 puntos para el segundo tramo concedido el 10 de abril de 1986. En la fecha de adopción de la presente Decisión, la bonificación de la parte incompatible del préstamo se traduce en una ventaja de 11,2556 millones de FF (7,8992 millones de FF para el primer tramo y 3,3564 millones de FF para el segundo tramo).

Este importe podría incrementarse por la bonificación del interés del que la empresa Valéo podría beneficiarse indebidamente más allá del plazo de dos meses previsto en el artículo 3 de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte del préstamo FIM de 115,488 millones de FF concedidos a la empresa Valéo y que ha sido comunicada a la Comisión el 28 de junio de 1985, y que comporta elementos de ayuda según los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, es ilegal por violar las normas de procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Además, la ayuda es incompatible con el mercado común en los términos del apartado 1 del artículo 92.

Artículo 2

El Gobierno francés debe suprimir los elementos de ayuda contenidos en la parte incompatible del préstamo del FIM contemplado en el artículo 1, solicitando la devolución de ésta o adaptando los tipos de interés a los tipos de interés del mercado — este tipo de interés sería correspondiente al aplicable en la práctica por el crédito nacional en la fecha de la concesión del préstamo FIM. El Gobierno francés debe de todas maneras exigir inmediatamente la restitución de la bonificación del interés que se deriva de la parte incompatible del préstamo y que alcanza los 11,2556 millones de FF de los que Valéo se ha beneficiado hasta la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 3

El Gobierno francés informará a la Comisión, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que haya tomado para el cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión